

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se dublica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

tricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberà verificarse al final de cada año

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en el dia de ayer son las siguientes:-Valencia. - El General en Jefe de las las fuerzas que operan ál frente de Cartagena participa que ayer recorrió todos los puntos de la extrema izquierda y las baterias de este costado. El fuerte de San Julian y las piezas situadas en el Calvario le hicieron seis disparos sin éxito al pasar del Gorquel al valle de Escombreras. Los insurrectos ejecutaron una salida por la derecha de escasa importancia; los fuegos de la plaza muy débiles; Galeras y Atalaya hicieron tambien algunos disparos. Hoy avanzaban algunas fuerzas y seguidamente la derecha para proteger los trabajos de las baterías á fin de hostilizar de una manera mas eficaz Atalaya, sobre cuyo castillo continúa sus fuegos la núm. 4. La 1 y 3 lo prosiguen sobre la plaza procurando dirigir los proyectiles á las fortifi. caciones.-Provincias Vascongadas y Navarra. - Del General en Jele del Ejército del Norte no se han recibido mas despachos que los publicados en las Gacetas del 10, 11 y 12 del corriente, fechados el primero en Rentería el dia 8 y los otros dos en Andoain el 9 y 10 respectivamente, y en el último de los cuales prometia que lo

antes posible daria á este Ministerio mas detalles, con cuvo motivo se le previno que manifestase las operaciones que iba á emprender.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su inteligencia y satisfaccion.

Valladolid 14 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Al amanecer de hoy emprendera el Ejército que sitia á Cartagena movimiento de avance para estrechar el bloqueo de la plaza. Esta y sus fuertes han lanzado en las últimas 24 horas 60 proyectiles sin haber causado daño de consideracion à nuestras baterías, las cuales han ostigado en cambio con frecuencia y acierto á los cantonalistas. Unos 40 de estos armados de trabucos, intentaron al. terar el órden público en Barcelona á las 10 de anteanoche apareciendo en las bocas calles de la Rambla dando vivas á la República Federal Social. Una pequeña fuerza del Ejército bastò para auyentarlos restableciéndose en el acto la tranquilidad, al huir dispararon algunos tiros. Tambien en Sevilla se propasieron turbar el órden los cantonalistas pero fueron reducidos á prision y se les ha trasladado á Ecija. La fuga de la cárcel de un marinero preso ocasionó ayer lijera agitacion en el pueblo de Torrevieja, habiendo salido en persecucion del criminal Guardia civil. La poblacion ha recobrado su habitual sosiego. - Segun las no-

á Tolosa el comboy que de Vergara ha salido para pravisionar aquella importante plaza. La columna Reyes ha salido para Olot, pueblo que estaba amenazado por los carlistas. La partida Valdés de 100 hombres entró en la noche del 13 en Cangas de Onis, prendiendo autoridades y llevándose efectos estancados y fondos públicos. En la misma noche fueron cortadas la via férrea y telegráfica entre Marcilla y Caparroso. Marco de Bello estuvo ayer con su faccion en Mora de Rubierlo, provincia de Teruel. Y en Rincon de Soto, Logroño, se presentaron ayer algunos carlistas, llevándose las armas del Jefe de Estacion.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 15 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Encargado el Ministro que suscribe, juntamente con su compañero el Sr. Ministro de la Guerra, de ejecutar el decreto del Gobierno de la República que se publico en la Gaceta el dia 8 del corriente, y que se refiere al ingreso en caja de todos los mozos de la reserva, necesita en primer término apelar á la inteligencia de V. S. y á su laudable celo en secundar los esfuerzos del Gobierno á fin de que el decreto mencionado se lleve con brevedad, y al propio tiempo con mesura y con justicia, á exacto y debido cumplimiento.

Pocas son ciertamente las indica-

ticias del Norte, ha debido llegar | ciones que V. S. habrá menester á este propósito, dado el perfecto conocimiento que las Autoridades todas tienen ya de las rectas aspiraciones y de las tendencias razonables del Poder Ejecutivo. Es necesario que lo mandado se cumpla; es preciso que no queden impunes los abusos cometidos; es indispensable, sobre todo, que no logren sus antipatrióticos fines los que, abusando de riquezas propias y de ajenas debilidades, han pretendido burlar la ley y faltar á sagradas obligaciones.

> La constitucion del Jurado que determina el art. 2.º del ya repetido decreto manifiesta bien claramente que el Gobierno se propone proceder, ahora como siempre, con absoluta imparcialidad y con la posible moderacion. No; el verdaderamente inútil, el realmente impedido, nada han de temer de este último llamamiento; ni en las filas del ejército podria prestar servicio alguno, ni dado que pudieran prestarlo seria justo que la madre pátria aumentase con exigencias inícuas el sufrimiento y la desgracia de esos desdichados hijos suyos que adquirieron un triste, un poco envidiable derecho á la compasion de sus conciudadanos.

> Al recibir esta circular adoptará V. S., por consiguiente, las medidas que estime necesarias para que en un plazo, que no exceda de 12 dias, quede constituido el Jurado, que V. S. ha de presidir como Autoridad en esa provincia encargada de la ejecucion del decreto.

Una vez constituido procederá inmediatamente á la citacion de los mozos declarados inútiles en los plazos y en la forma que más oportunos se juzguen, á fin de que en los 30 dias determinados por el decreto del 6 queden concluidas todas las operaciones, si bien estos 30 dias habrán de contarse desde aquel en que resulte definitivamente establecido el Jurado, de cuya constiTartes 16 de Diciembre de 187

tucion dará V. S. cuenta á este Ministerio.

Evidente y notoria ha de ser, segun el decreto á que se alude, la inutilidad declarada por el Jurado: queda en esto, como no podia ménos de quedar, algo á la discrecion equitativa del Jurado, cuyo fallo, como V. S. sabe, es ejecutivo; entiéndese, sin embargo, que evidente y notoria es por regla general aquella para cuya apreciacion no se necesitan los auxilios de la ciencia. El ciego, el cojo, el paralítico, el quebrado, no solamente son inútiles para el servicio de campaña, si que tambien para otros cualesquiera más sedentarios y tranquilos. Las faenas de cuartel, el servicio de guarnicion, los trabajos de la oficina, si no exigen la misma robustez que las rudas tareas del soldado en campaña, reclaman no obstante una complexion relativamente fuerte y una aptitud deter minada.

Por otra parte, y la insistencia sobre este punto es palmaria muestra de la gravedad que en concepto del Poder Ejecutivo tiene, es necesario que el país se convenza en vista de los hechos, es preciso que la verdadera opinion pública comprenda por la conducta de las Autoridades que el Gobierno desea evitar á toda costa innecesarias molestias, vejaciones inútiles, perjuicios injustificados. De llevar esta profunda conviccion al ánimo de todos, de justificar las intenciones del Gobierno en el concepto de las personas imparciales y desapasionadas, deben encargarse los Jurados: tal es la tarea que se encomienda á su lealtad, á su rectitud y á su buena fé. Sus fallos son ejecutivos, y esto les impone la ineludible obligacion de grabar á todos tal sello de justicia que los razonables los celebren y no puedan censurarlos los díscolos.

Existen en el cuadro de defectos físicos suprimido, por esta sola vez, en virtud del decreto de 6 del corriente, y existen sobre todo en los nueve órdenes de la clase primera, algunos que inutilian al mozo para toda clase de trabajos; esta circunstancia habrá de tenerse muy en cuenta por los Vocales del Jurado al dictar todos y cada uno de sus fallos. Casos habrá, á pesar de todo, en que se ofrezcan algunas dudas acerca de si determinados mozos son en absoluto inútiles para todo, ó si pueden prestar algun servicio en oficinas; cuando tales casos se ofrecieren al Jurado los resolverá, por punto general, ajustándose á un criterio más próximo á una benignidad prudente que á un rigor exagerado.

No es posible tampoco que en todos los casos pueda resolverse en el acto la utilidad ó inutilidad de un mozo: indispensable será alguna vez, y cuando el Jurado no

vea de ningun modo otro medio de decidir, someter á determinados sujetos á observacion; en este caso y dentro siempre del mismo criterio, debe V. S. procurar que se produzcan al paciente las ménos molestias posibles haciendo que en los hospitales se habiliten salas para este objeto, ó bien determinando, si á juicio del Jurado fuese necesario ó conveniente (á más de ser posible), que permanezcan en sus casas siempre que para hacerlo no hayan de salir de esa capital. En una palabra, haga V. S. y procure hacerlo por todos los medios que estén á su alcance, que la ejecucion de este decreto, que la imperiosa ley de la necesidad ha dictado, suavice, denro siempre de la equidad y de la justicia, lo severo de sus prescripciones.

Las decisiones del Jurado se acordarán por mayoría de votos cuando no hubiese unanimidad de pareceres que seria más conveniente; en caso de empate por ausencia de algun Vocal decidirá el Presidente. En todo caso la votación será pública, á cuyo efecto el Secretario, que lo será sin voto el de la Diputación provincial, leerá uno por uno los cargos de los Sres. Vocales, contestando cada uno de ellos en voz alta: útil, inútil ó á observación.

Es posible, y el Gobierno celebraria que así sucediese, que alguno de los mozos declarados inútiles anteriormente produzca reclamaciones y quejas contra los que, abusando quizá de su ignorancia ó candidéz excesiva, exigieron de ellos sacrificios pecuniarios; si esto acontece, V. S. debe prestar, dentro de sus atribuciones, todo el apoyo que le sea posible á los reclamantes, remitiendo, si hay mérito para ello, el tanto de culpa á los Tribunales, y activando con empeño y con interés la formacion de los procedimientos criminales.

Las instrucciones que preceden bastarán sin duda al objeto de que V. S. comprenda bien lo que el Gobierno se propone, penetrandose de la importancia que este asunto tiene en concepto suyo y en el de cuantos con él se interesan en nuestro pais por el restablecimiento de la calma, el imperio de la justicia y la consolidacion subsiguiente de las instituciones liberales.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1873.— Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 26 del actual à las doce de su mañana y ante el Alcalde de

Pozal de Gallinas, tendrá lugar la tercera subasta de 150 pinos albares que han de cortarse en el monte de sus Propios titulado Nuevo, bajo el tipo de 337 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores y cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Valladolid 10 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: que el dia veinticinco de Octubre préximo pasado falleció en Vega de Ruiponce, donde tenia su vecindad, D. Mariano Moncada Moncada, en estado de viudo y á los cincuenta años de edad, sin haber dejado otorgada disposicion alguna testamentaria, con cuyo motivo y á virtud de escrito presentado por los que se creen sus herederos, se ha mandado se anuncie la muerte intestada del D. Mariano, á fin de que todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyan su caudal se presenten en este Juzgado á deducir aquel con que se consideren asistidos dentro del término precisamente de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, con apercibimiento de que de asi no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar. They ob oluging

Dado en Villalon á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—César Hermosa y Muñoz.

—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente llamo y emplazo á Don Eduviges Santos Roman, vecino de Santa Eufemia, su última residencia dicha villa, labrador, de cincuenta años de edad, contra quien he instruido causa criminal sobre abandono de funciones públicas como Alcalde, y se ha ausentado de su domicilio, para que dentro de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle un auto recaido en dicha causa y emplazarle para que acuda á defenderse ante la superioridad; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Rioseco á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Remigio Herrero. —Por mandado de S. S., Lic. Mariano Párriga.

CUARTA SECCION

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

(Conclusion.)

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de trasporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma,

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio de trasporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el trasporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde à fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizandole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y séries de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice número 16 de las Ordenanzas de la

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la série C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art, 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el locumento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

eto

se-

VO

za-

1110

ion

re-

nú-

lue

109

m-

ue-

mi-

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los

expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atendrán á lo prevenido en el art. 85 le la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletin oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes ci-

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sella o, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinea si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan solo à ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignara la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe fir_ marla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó à la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan

De los que no lo tengan tomarán

razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede à todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribucion.

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último. con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de dennncias se hagan efectivas se entregarán integras al denunciador por la Caja de la Administracion económica de la provincia, prévias las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán integras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

multas y entregas á partícipes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, yademás consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administracion en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombra miento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y prévio informe razonado del Oficial Letra o se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de este requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administracion de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los de raudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones à que se refiere el decreto de 2 de Octubre Art. 43. Para la imposicion de y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 52. Por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instruccion por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.
—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

A fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento el anterior inserto, esta Administracion económica ha dispuesto su publicacion para conocimiento del público y de los agentes de la Administracion en la parte que respectivamente les corresponda, encareciendo además la necesidad de que los inquilinos de la capital y su partido à que alude el art. 31, presenten en la oficina de mi cargo en el término de 6 dias los contratos y recibos de su inquilinato, haciéndolo igualmente y en el mismo plazo los de los diferentes pueblos de partidos á las respectivas Administraciones subalternas á no ser que algunos prefieran hacerlo en la forma que dispone el art. 32.

Esta Administracion económica dará oportunamente conocimiento al público de la fecha en que puestos á la venta los sellos especiales de 5 á 10 céntimos, ha de principiar el uso de ellos.

Valladolid 5 de Diciembre de 1873. —José Perez Valdés.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada por la Direccion general de Contribuciones y Rentas el 29 del pasado para adquirir el papel blanco de primera y segunda clase que se necesita para la Fábrica Nacional del sello durante el año de 1874; el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el dia 20 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la segunda, publicado en la Gaceta del dia 16 del mes anterior, núm. 320, excepcion hecha de la cláusula 11 que debe entenderse modificada en los términos siguientes:

«Antes del 15 de Enero del año próximo el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arre-

glo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª»

Lo que se inserta en el *Boletin* oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Valladolid 10 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

DERECHOS REALES.-PERDON DE MULTAS.

Todos los contribuyentes deudores al impuesto de derechos reales, traslaciones de dominio ó hipotecas, que lo sean por haber retardado en liquidar y pagar los derechos del Tesoro de los actos y contratos otorgados en su favor antes de 1.º de Enero del año actual quedan libres de las multas en que hayan incurrido si antes que termine el presente mes y año, llevan dichos documentos y satisfacen los correspondientes derechos en la respectiva oficina.

Así lo dispone la ley de presupuestos vigente y el art. 221 del reglamento del impuesto publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 117, del dia 3 de Agosto último.

Esta Administracion espera que en el plazo que resta los contribuyentes à quienes interesa se aprovecharán de las ventajas que se les concede por dicho indulto.

Valladolid 10 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de Villán de Tordesillas.

El Ayuntamiento y asamblea municipal de vecinos asociados ha terminado el repartimiento que para cubrir las atenciones del presupuesto de este distrito y la cantidad señalada al mismo por contingente provincial ha de satisfacer en el presente año económico de 1873 á 1874, en cuyo reparto se han incluido los vecinos y forasteros que disfrutan utilidades en este expresado distrito. Y para que los interesados en el reparto comprendidos como contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha sido señalada y reclamar de agravios se auuncia dicho reparto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el de la insercion de este anuncio eu el Boletin oficial de la provincia, pues pasados, no se oirá ninguna reclamacion.

Villán de Tordesillas 5 de Diciem-

bre de 1873.—El Alcalde, Balbino Gonzalez.—Tomás Casado, Secretario.

MAESTRANZA DE ARTILLERÍA

JUNTA ECONOMICA.

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de tres mil setecientos cincuenta litros de aceite de oliva, dos mil pinas de encina y cuatro mil rayos de la misma madera, dos mil kilógramos cuero negro, mil de cuero color de avellana, seiscientos cincuenta de becerro color de avellana, quinientas badanas y seiscientas cerradas de suela, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el dia 22 de Diciembre próximo á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entre garse en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciendan los efectos á que aquella se refieran, tomando por tipo los precios límites marcados á cada uno.

Estos precios límites son:

El precio del litro de aceite de oliva se publicará por medio de anuncios seis dias antes de la celebracion de la subasta.

El de las pinas de encina será el de dos pesetas cada una.

El de los rayos ochocientas setenta y cinco milésimas de peseta cada uno.

El kilógramo de cuero negro seis pesetas.

El id. de id. color avellana seis pesetas veinte y cinco céntimos.

El kilógramo de becerro color avellana trece pesetas.

. Cada badana cuatro pesetas.

Y el kilógramo de cerradas de suela seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Los tres pliegos de condiciones referentes á los tres grupos en que se han dividido los expresados efectos, estarán de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados de doce á tres de la tarde

Sevilla 10 de Noviembre de 1873. —El Capitan Secretario, José Lopez y Larraga.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á las labores de la Maestranza de Artillería (lo

que sea) se compromete á verific la entrega (por letra y sin enmienda la cantidad y valor de los que fueren), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma del licitador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 2 del presente desapareció de Nava de la Libertad una galga de ocho meses, pelo negro cerdudo, con un lunar blanco en el pecho, la oreja derecha despuntada.

El que sepa de su paradero, se servirá avisar á Don Sandalio Rodriguez, el que mandará á recogerla y dará una gratificacion.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Su representante en esta capital, para las operaciones que ejecuta dicho establecimiento de crédito, es Don Manuel Fernandez M. Rico, que tiene su escritorio, calle de Malcocinado núm. 14, principal izquierda.

EMPRÉSTITO FORZOSO.

Facilita valores admisibles en pago de la mitad de las cuotas repartidas para cubrirle, y practica las operaciones consiguientes, D. Angel Chamorro, que tiene su escritorio, Plazuela de los Arces núm. 1.º

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.

En la Imprenta del Boletin se venden las relaciones que han de dar los propietarios de las fincas urbanas á los Ayuntamientos, con arreglo á lo mandado en la Instrucción para la recaudación del impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones.

Valladolid: 1873. - Imprenta de Garrido.